

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos – custodia - Visitas 2020-0354

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, se dispone:

SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m del 17 de febrero de 2021 , para llevar a cabo la audiencia INICIAL, INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibíde, que se llevara a cabo a través de la aplicación Microsoft TEAMS.

Téngase en cuenta que, por auto del 27 de abril de 2021, fueron decretadas las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.

No se tienen en cuenta las pruebas allegadas por la parte actora en el escrito de solicitud de medidas cautelares, por extemporáneas.

Se previene a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharán los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad, evacuación de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia, consecuencias que establece el art. 372 CGP., que a la letra dice: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos – custodia - Visitas 2020-0354

Conforme a lo solicitado por la apoderada actora, SE DISPONE:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **280-200028**.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Armenia Quindío, a fin de que se sirva inscribir la medida y remitir copia del certificado de tradición y libertad del citado inmueble que refleje su situación jurídica.

Teniendo en cuenta que el demandado allegó copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad ANGEL JULIAN GONZALEZ PEREZ y SALOME GONZALEZ AGUIRRE con los que acredita que tiene otras obligaciones alimentarias, se señala como cuota alimentaria provisional para la menor de edad MARIANA GONZALEZ FERNANDEZ, la suma del 16.666% de la pensión de invalidez del demandado OSCAR RAMIRO GONZALEZ CORTES, devengada del Ministerio de Defensa Nacional. Suma que deberá ser descontada por parte del Pagador y consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Esta cuota reemplaza la señalada en auto de 14 de septiembre de 2020. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM, se corre traslado a la parte demandada por el termino legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, circular official stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*.

A su turno el art 627 de la misma codificación en su numeral 2 señala: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”*.

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se DISPONE:

DECRETAR LA PRÓRROGA por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del presente proceso.

NOTIFIQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez